

TESIN-35, 36/2016 JDP y
TESIN-01/2016 REC
ACUMULADOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO Y RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE: TESIN-35 Y 36/2016 JDP
y TESIN-01/2016 REC ACUMULADOS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA.**

**PROMOVENTES: DIANA RICE RODRÍGUEZ,
JOEL SALOMON AVITIA Y PARTIDO
SINALOENSE.**

COADYUVANTE: NO COMPARECIÓ.

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

COADYUVANTE: NO COMPARECIERON.

**MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
TORRES CHINCHILLAS.**

**SECRETARIOS: ASENCIÓN RAMÍREZ
CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE
BALDERRAMA.**

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de agosto de 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de los juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano interpuestos por Diana Rice Rodríguez y Joel Salomón Avitia, y el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Sinaloense a través de su representante propietario ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo de clave IEES/CG097/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el 12 de junio de 2016, mediante el cual aprobó "EL ACUERDO RELATIVO AL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CELEBRADA EL 5 DE JUNIO DE 2016, Y A LA ASIGNACIÓN DE LOS MISMOS A LOS PARTIDOS CON DERECHO, SEGÚN EL PROCEDIMIENTO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO"; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

De los autos de la presente causa se advierten los siguientes antecedentes:

- 1.** El domingo 05 de junio de esta anualidad se llevó a cabo en el Estado la jornada electoral para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.
- 2.** El 12 de junio de 2016 la autoridad responsable llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección Diputados por el Principio de Representación Proporcional, realizando la asignación a aquellos partidos políticos con derecho a ello.

SEGUNDO. Acto Impugnado.

El acuerdo de clave IEES/CG097/16, emitido por la autoridad responsable el 12 de junio de 2016, mediante el cual aprobó "EL ACUERDO RELATIVO AL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CELEBRADA EL 5 DE JUNIO DE 2016, Y A LA ASIGNACIÓN DE LOS MISMOS A LOS PARTIDOS CON DERECHO, SEGÚN EL PROCEDIMIENTO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO".

TERCERO. Interposición de los Recursos.

Con fecha 16 de junio del 2016, ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, Diana Rice Rodríguez interpuso el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, y en la misma fecha Joel

Salomón Avitia y el representante propietario del partido sinaloense interpusieron, ante la misma autoridad, los diversos recursos de reconsideración, en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

CUARTO. Radicación y Turno del Expediente para la formulación de la resolución.

El 20 de junio de 2016, la Presidencia de este órgano jurisdiccional con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; así como por el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, ordenó el registro de la impugnación realizada por Diana Rice Rodríguez en el expediente de clave TESIN-35/2016 JDP, en el Libro de Gobierno, turnándolo a la ponencia del Magistrado **GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS** para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

El recurso de reconsideración interpuesto por Noé Quevedo Salazar, representante propietario del Partido Sinaloense se registró en el Libro de Gobierno bajo el expediente de clave TESIN-01/2016 REC, turnándolo a la ponencia del Magistrado **GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS** para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

Finalmente, la impugnación realizada por Joel Salomón Avitia se registró en el Libro de Gobierno en el expediente de clave TESIN-02/2016 REC, turnándolo a la ponencia del Magistrado **GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS** para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno

QUINTO. Acumulación.

Al advertirse, que en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano de clave TESIN-35/2016 JDP se impugna el acuerdo de clave IEES/CG097/16, emitido el 12 de junio de 2016 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, "ACUERDO RELATIVO AL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CELEBRADA EL 5 DE 2016, Y A LA ASIGNACIÓN DE LOS MISMOS A LOS PARTIDOS CON DERECHO, SEGÚN EL PROCEDIMIENTO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO", mientras que por otra parte en el diverso TESIN-01/2016 REC, se impugna también el acto descrito anteriormente, el 20 de junio de esta anualidad la Presidencia de este Tribunal, con fundamento en lo establecido por los artículos 92, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y 59, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa, determinó la acumulación del recurso de reconsideración al diverso juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, ello con el objeto de resolverlos en un misma sentencia y así evitar posibles criterios contradictorios al resolverse ambas impugnaciones.

En un diverso acuerdo de fecha 20 de junio de 2016, la Presidencia de este Tribunal, con fundamento en lo establecido por las normas legales antes citadas se determinó la acumulación del recurso de reconsideración de clave TESIN-02/2016 REC al juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano de clave TESIN-35/2016 JDP, ello, al impugnarse el mismo acuerdo y con el objeto de resolverlos en un misma sentencia y así evitar posibles criterios contradictorios al resolverse ambas impugnaciones.

SEXTO. Oficio a presidencia para la reconducción del juicio radicado con la clave TESIN-02/2016 REC a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Al advertirse por esta ponencia que el medio de impugnación radicado con la clave TESIN-02/2016 REC, se trata de un recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Joel Salomón Avitia y, que en base a lo establecido en la fracción primera del artículo 124¹ de la adjetiva electoral local, dicho medio de impugnación puede ser interpuesto "exclusivamente" por los partidos políticos, se determinó por la ponencia, solicitar a la Presidencia y Secretaría General de este Tribunal se le diera nuevo trámite, ahora, como Juicio Para la protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

¹ **Artículo 124.** El recurso de reconsideración podrá interponerse para impugnar la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional que realice el Consejo General y se sujetará a las siguientes reglas:

I. La interposición del recurso de reconsideración corresponde **exclusivamente** a los partidos políticos, y deberá promoverse ante el Consejo General dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que concluya la sesión en que el propio Consejo realice la asignación respectiva, quien deberá remitirlo en forma inmediata al Tribunal;

...

En base a la anterior solicitud, la impugnación realizada por Joel Salomón Avitia, fue reconducida a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano bajo la clave TESIN-36/2016 JDP.

SÉPTIMO. Informes circunstanciados.

Mediante distintos escritos, con fechas del 20 de junio de 2016 él Lic. Arturo Fajardo Mejía, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, rindió los informes circunstanciados correspondientes a las impugnaciones presentadas por Diana Rice Rodríguez, Joel Salomón Avitia y el representante propietario del Partido Sinaloense.

OCTAVO. Comparecencia de Tercero Interesado y Coadyuvante.

De los informes circunstanciados emitidos por la autoridad responsable, se advierte que no hubo comparecencia de tercero interesado o coadyuvante alguno en los presentes juicios.

NOVENO. Admisión de los Medios de Impugnación.

Con fecha 05 de agosto de 2016 una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se concluyó que tanto los juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano interpuesto por Diana Rice Rodríguez y Joel Salomón Avitia, como el recurso de reconsideración interpuesto por el representante del Partido Sinaloense reúnen todos los requisitos por el precepto invocado por lo que se ordena la admisión de dichos juicios.

Décimo. Cierre de Instrucción.

El 12 de agosto de 2016, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultandos anteriores, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los referidos juicios para la protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, así como el Recurso de Reconsideración, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 116, 124 al 126 y 127 al 131, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se

busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten, invariablemente, al principio de legalidad. El Tribunal Electoral de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se confiera.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y el Recurso de Reconsideración interpuestos por los Diana Rice Rodríguez, Joel Salomón Avitia y el Partido Sinaloense, respectivamente.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda.

Para que el juicio tenga existencia y validez formal, previo al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que deban contener los escritos de demanda, y que, a falta de alguno de ellos no es posible admitir la misma e iniciar el juicio. Asimismo, la omisión o incumplimiento de alguno de estos requisitos, puede actualizar alguna causal de improcedencia, cuyo estudio resulta ser de oficio y preferente.

Así, en virtud de lo anterior advertimos la obligación de realizar un minucioso estudio de las constancias que integran los medios de impugnación que se analizan, con el fin de saber si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, que prevé que de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el mismo, el asunto podrá desecharse de plano, el citado artículo a la letra dispone:

Artículo 42. El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:

- I.** Cuando no conste la firma de quien lo promueve;
- II.** Cuando sean promovidos por quienes no tengan personalidad o interés legítimo;
- III.** **Cuando sean presentados fuera de lo plazos que señala esta ley;**
- IV.** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
- V.** Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;
- VI.** Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones

graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y,

- VII.** En el recurso de reconsideración, los agravios no tengan como consecuencia la corrección de la asignación de Diputaciones o no se cumpla con los requisitos de procedibilidad del recurso.

Por su parte, los artículos 34 y 35 segundo párrafo de la misma ley dispone lo siguiente:

Artículo 34. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 35. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos establecidos en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En razón de lo anterior, se procede a realizar un análisis de las constancias de la causa para determinar la fecha presentación de los medios de impugnación que integran el presente expediente.

La autoridad responsable emitió el acuerdo motivo de las presentes impugnaciones el 12 de junio de la presente anualidad, mientras que por otra parte los juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano y el recurso de reconsideración interpuestos en contra del mismo, fueron presentados ante la responsable el 16 de junio de este año, es decir dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 34, antes transcrito, para esos efectos.

En virtud de lo antes expuesto, los medios de impugnación que integran el presente expediente, presentados por Diana Rice Rodríguez, Joel Salomón Avitia y el representante propietario del Partido Sinaloense, fueron interpuestos en forma oportuna.

TERCERO. Personalidad de los promoventes y Legitimidad de sus representados.

De los distintos informes circunstanciados rendidos a este Tribunal el 20 de junio de 2016 él Lic. Arturo Fajardo Mejía, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que dicha autoridad conforme a lo establecido por el artículo 140 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, reconoce a Diana Rice Rodríguez el carácter de candidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional. Por otra parte, reconoce también a Joel Salomón Avitia el carácter de candidato a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Sinaloense. Finalmente, la autoridad responsable el oficio de clave IEES/SE/0642/2016, así como en el informe circunstanciado, reconoce a Noé Quevedo Salazar el carácter de representante propietario del Partido Sinaloense ante esa autoridad.

Aunado a lo anterior el Artículo 127 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, establece que Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano puede ser interpuesto en contra de cualquier acto o

resolución emanado de autoridad electoral o partidista local que afecte derechos político- electorales del ciudadano, como los que en el caso alegan la ciudadana y ciudadano actor.

Por otro lado, el artículo 124 y la fracción I, de ese mismo cuerpo normativo establece que el Recurso de Reconsideración puede ser interpuesto exclusivamente por los partidos políticos, para impugnar la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, tal y como sucede con la impugnación del Partido Sinaloense.

CUARTO. Pruebas ofrecidas.

La ciudadana Diana Rice Rodríguez aporta en su impugnación las siguientes pruebas:

1. copia simple de su credencia del votar con fotografía.
2. Copia certificada del acuerdo impugnado.
3. Copia certificada del acuerdo mediante el cual se aprobó el registro de las listas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional para el presente proceso electoral.
4. Instrumental de actuaciones.
5. Presuncional en su doble aspecto.

Por otra parte, tanto Joel Salomón Avitia como el representante del Partido Sinaloense aportan como pruebas las siguientes:

1. Copia certificada del acuerdo impugnado.

2. Copia certificada del cuaderno de resultados y actas de cómputo distrital de todos los distritos electorales de Sinaloa.
3. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión del día 12 de junio de 2016, celebrada por el Consejo General de la autoridad responsable.
4. Documental pública con la que los recurrentes acreditan el carácter con los que comparecen.
5. Audio del orden del día que contiene la versión estenográfica de la sesión del día 12 de junio de 2016, especialmente en el punto del orden del día referido a la asignación de diputaciones de Representación Proporcional.
6. Instrumental de actuaciones.
7. Presuncional en su doble aspecto.

Las pruebas allegadas a la presente causa serán valoradas conforme a lo establecido en los artículos 59², 60³ y 61⁴ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

QUINTO. Síntesis de Agravios.

Del análisis del recurso interpuesto por Diana Rice Rodríguez, se advierte

² **Artículo 59.** Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

³ **Artículo 60.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran

⁴**Artículo 61.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

que la actora controvierte el acuerdo impugnado al señalar que dicho acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación por lo que no se ajusta al marco legal y constitucional aplicable, lo que afecta sus derechos como ciudadana y candidata a Diputada Local por la vía de la representación proporcional por el Partido Acción Nacional, ya que según su decir, en el acuerdo impugnado no se aplicó o desarrolló de manera correcta la fórmula de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional establecido en la ley sustantiva electoral local, lo que ocasionó que no se le asignara una diputación al encontrarse ella en el lugar seis de la lista de candidatos por ese principio registrada por su partido.

Por otra parte, Joel Salomón Avitia y el representante del Partido Sinaloense arguyen los mismos agravios en contra del acuerdo impugnado, del cual combaten su legalidad, ya que, según su decir, hubo una aplicación facciosa y errática de la fórmula de asignación Diputados por el principio de representación proporcional en contra del Partido Sinaloense, al introducirse elementos nuevos en su configuración y basarse en cifras inciertas para su articulación.

Arguyen también, Joel Salomón Avitia y el representante del Partido Sinaloense, que la responsable violó el principio de "máxima transparencia" ya que, en la sesión donde se acordó el acto impugnado no se les dieron a conocer las actas de los cómputos distritales que son la base para el cómputo de la elección de Diputados de representación proporcional, a pesar de que le

fueron requeridas dichas actas, transgrediendo con ello el principio de máxima transparencia y certeza.

Finalmente, Joel Salomón Avitia y el representante del Partido Sinaloense, señalan como agravio que hay una interpretación errónea y aplicación deficiente de "los componentes de la fórmula de asignación de representación proporcional" previstos en los artículos 24 y 27 de la ley sustantiva electoral local, además de que se introduce una figura no contemplada legalmente consistente en "la asignación de diputaciones de minoría", otorgando por ello diputaciones a un "partido si tener merecimiento para ello".

SEXTO. Estudio de fondo.

Los recursos que nos ocupan controvierten, en primer lugar, el cómputo de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y la asignación de dichas diputaciones a los partidos políticos con derecho a ello, en base a la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 28 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Por otra parte, el Partido Sinaloense y Joel Salomón Avitia, señalan, que el consejo transgredió el principio de máxima publicidad, así como, la indebida inclusión en la aplicación de la fórmula prevista en numeral 28 de la ley sustantiva electoral local al incluir la figura de "asignación de diputaciones de minorías".

En consecuencia, de lo anterior la litis a resolver en estos agravios consistirá, en determinar en primer término si el acuerdo impugnado,

relativo a la aprobación estatal de la elección de diputados de representación proporcional y la aplicación de la fórmula aludida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa fue realizado conforme a derecho, así como, en segundo término, determinar si la responsable transgredió o no, el principio de máxima publicidad al emitir y aprobar dicho acuerdo.

Así las cosas, la pretensión de los accionantes en la causa que nos ocupa, se centra principalmente en que este Tribunal revoque la aplicación de la fórmula legal relativa a la asignación de las diputaciones por la vía de la representación proporcional hecha por la autoridad responsable y se realice una nueva aplicación por este órgano jurisdiccional.

La causa de pedir de los recurrentes se centra, desde distintos puntos de vista, principalmente en que la responsable realizó una indebida interpretación y aplicación de las normas que regulan la fórmula de asignación de las diputaciones por la vía de la representación proporcional.

En razón de lo anterior, este resolutor, decide en primer término y previo al pronunciamiento puntual sobre las manifestaciones de agravio de los accionantes, desarrollar etapa por etapa la fórmula legal de asignación de las diputaciones de representación proporcional en base a los resultados obtenidos por los institutos políticos participantes en las elecciones del pasado 5 de junio de esta anualidad y en base, también, a lo establecido para esos efectos por los artículos 27 y 28 de la ley sustantiva electoral local.

Lo anterior para efecto de resolver si la asignación de curules por esta vía hecha por la responsable fue apegada a derecho.

Así las cosas, para la asignación de las curules del Congreso del Estado por la vía de la representación proporcional el artículo 24 de la Constitución Política Local, establece lo siguiente:

Art. 24. El Congreso del Estado se integrará con 40 Diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 Diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinominal.

La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por su Consejo General.

Para la elección de los 16 Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas de candidatos, el territorio del Estado se podrá dividir de una a tres circunscripciones plurinominales. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Para que un partido político obtenga el registro de sus listas para la elección de diputados de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales, de ellos, en su caso, mínimamente tres deberán estar en cada circunscripción plurinominal.

Todo partido político que alcance el tres por ciento de la votación estatal emitida para la elección de Diputados en el Estado, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado de representación proporcional.

El número de Diputados de representación proporcional que se asigne a cada partido se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos, mediante la aplicación de la fórmula electoral y procedimiento de asignación que señale la Ley. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieren los candidatos en la lista o listas correspondientes.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 24 diputados por ambos principios.

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al

partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Por otra parte, los artículos 27 y 28 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece, respecto de la asignación de diputaciones por el Principio de Representación, Lo siguiente:

Artículo 27. Para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se considerarán los siguientes elementos:

VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA. Es la suma o total de los votos depositados en las urnas para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional de todos los partidos políticos, deducidos los votos nulos, de los candidatos independientes y de los candidatos no registrados.

PORCENTAJE MÍNIMO. Elemento por medio del cual se asigna la primer curul a cada partido político que por sí solo haya obtenido mínimo el tres por ciento de la votación estatal emitida para Diputaciones.

VOTACIÓN EFECTIVA. Es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado una diputación de representación proporcional por porcentaje mínimo, a la cual, deberá deducirse los votos utilizados para la obtención de dicha curul.

VALOR DE ASIGNACIÓN. Es el número de votos que resulta de dividir la votación efectiva de todos los partidos políticos, entre el número de Diputaciones de representación proporcional que se vayan a repartir.

COCIENTE NATURAL. La resultante de dividir la votación efectiva de cada partido político, entre el valor de asignación.

VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO. Es el número de votos que resulta de restar a la votación efectiva la votación del partido que haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en esta ley y dividirlo entre el número de curules de representación proporcional que queden por asignar después de aplicar el cociente natural.

COCIENTE AJUSTADO. La resultante de dividir la votación efectiva de cada partido político que no haya alcanzado el límite máximo de Diputaciones establecido en esta ley, entre el valor de asignación ajustado.

RESTO MAYOR. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

Artículo 28. La asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional se sujetará a las siguientes bases:

I. Tendrán derecho a obtener diputaciones por el principio de

representación proporcional los partidos políticos que hayan cumplido los siguientes requisitos:

- a) Haber registrado candidatos a Diputaciones de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales y que dichos candidatos hayan permanecido durante el proceso electoral; y,
- b) Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación estatal emitida para Diputaciones electas por el principio de representación proporcional; y,

II. La fórmula electoral para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, atenderá el siguiente procedimiento:

A) Se asignará una diputación de representación proporcional a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

B) Hecha la asignación anterior, se procederá a continuar la distribución de las Diputaciones de representación proporcional que hayan quedado.

1. Se obtiene el valor de asignación, mediante la suma de la votación efectiva de los partidos políticos que cuenten con ella y se divide entre el número de Diputaciones de representación proporcional que queden por repartir.

2. Se obtiene el cociente natural, el cual indicará el número de Diputaciones de representación proporcional que a cada partido político se le asignará.

3. A continuación se determinará si es de aplicar a algún partido político alguno de los límites establecidos en el artículo 24 de la Constitución Estatal, para lo cual al partido político cuyo número de Diputaciones por ambos principios exceda de veinticuatro o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos porcentuales a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de Diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones todavía excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos, iniciando la reasignación con aquellos que se encuadran en condiciones de sub-representación, atendiendo al último párrafo del artículo 24 y a lo dispuesto en el artículo 34, fracción III, último párrafo, ambos de esta misma Ley.

4. Una vez determinado si algún partido llega al máximo de curules por ambos principios establecido en el artículo 24 de la Constitución Estatal, continuará la asignación de Diputaciones de representación proporcional restantes, mediante la aplicación del valor de asignación y el cociente ajustados.

5. Una vez aplicado el valor de asignación y cociente, tanto naturales como ajustados, en su caso, si aún quedasen curules por repartir, se asignarán aplicando los restos mayores.

Como se puede apreciar de las transcripciones anteriores, el artículo de la

Constitución local, establece entre otras cosas, la cantidad de diputaciones a repartirse por la vía de la representación proporcional, el porcentaje base para asignarlas, así como los límites de sobre y sub-representación que deben de observarse en el proceso de asignación.

Por su parte, las disposiciones legales transcritas establecen, por un lado, los elementos a considerar y determinar para la asignación de todas y cada una de las curules a repartirse en base a este principio, y por otro, la manera en que dichos elementos deberán aplicarse, hasta asignarse la última diputación entre las distintas fuerzas políticas que participaron en la elección y que tengan derecho a las mismas en base a sus resultados en los distritos uninominales

Establecido lo anterior, partiendo de los resultados obtenidos por cada partido político en la elección del 5 de junio pasado, así como en las disposiciones legales transcritas anteriormente, este Tribunal procede a realizar la distribución de las 16 diputaciones que integran el universo de curules a repartir bajo el principio de la representación proporcional.

En adelante, los partidos políticos, Revolucionario Institucional (PRI), del Trabajo (PT), Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD), Sinaloense (PAS), Nueva Alianza (PNA), Encuentro Social (PES), Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y Movimiento Ciudadano (PMC), serán identificados con sus respectivas siglas.

PRIMER ETAPA DE ASIGNACIÓN.

Previo a aplicación de la primera etapa de asignación de curules por este principio, el artículo 28 antes transcrito, señala que tendrán derecho a obtener diputaciones los partidos que postularon candidatos de mayoría relativa al menos en 10 distritos uninominales y lograron cuando menos el 3% de la votación estatal emitida (entendiéndose por esta votación, según el artículo 27, segundo párrafo, antes transcrito, como la suma o total de los votos depositados en las urnas para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional de todos los partidos políticos, deducidos los votos nulos, de los candidatos independientes y de los candidatos no registrados).

Para efecto de lo dicho en el párrafo anterior, este Tribunal acude al acuerdo impugnado para tener conocimiento de que instituto político alcanzó el porcentaje en cuestión, visible de la foja 000067 a la 00086 de este expediente, y a la copia certificada del acta de cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, visible a foja 000662 del presente expediente, emitida por la autoridad responsable el 12 de junio de este año para llegar al conocimiento de los resultados, de dichos documentos se advierte, en primer lugar, que las distintas fuerzas políticas que participaron en la elección pasada cumplieron con el requisito constitucional de registrar candidatos en al menos 10 distritos uninominales, y en segundo, dicho cómputo quedo como se observa en la siguiente tabla:

TESIN-35, 36/2016 JDP y
TESIN-01/2016 REC
ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE VOTOS	PORCENTAJE
PAN	182,587	17.82%
PRI	369,704	36.08%
PRD	32,851	3.21%
PT	20,764	2.03%
PVEM	31,500	3.07%
PMC	15,180	1.48%
PNA	39,465	3.85%
PAS	192,674	18.80%
MORENA	50,008	4.88%
PES	15,843	1.55%
CANDIDATO INDEPENDIENTE 1	23,905	2.33%
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2	14,943	1.46%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,128	0.11%
VOTOS NULOS	34,230	3.34%
TOTAL	1,024,782	100%

Conocido los resultados anteriores, al total, se le restan las votaciones relativas a los votos nulos, los de los candidatos independientes y los candidatos no registrados, arrojando un total de **950,576**, que constituye la **votación estatal emitida**.

Operación realizada: votación total (1,024,782) - votos del candidato independiente 1 (23,905) - votos del candidato independiente 2 (14,903) -

votos de candidatos no registrados (1,128) - votos nulos (34,2031) =
votación estatal emitida (950,576).

Para determinar el porcentaje de votación de cada partido respecto de la votación estatal emitida, este Tribunal, con los resultados de cada uno de ellos realizará la operación matemática comúnmente conocida como regla de tres, y una vez obtenido el resultado se determinará, que instituto político tiene derecho a una asignación por porcentaje mínimo, así las cosas, una vez realizadas las operaciones descritas anteriormente, los porcentajes respecto a dicha votación de cada partido político son los siguientes:

PARTIDO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM
TOTAL DE VOTOS	182,587	369,704	32,851	20,764	31,500
PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	19.21%	38.89%	3.46%	2.18%	3.31%

PARTIDO	PMC	PNA	PAS	MORENA	PES
TOTAL DE VOTOS	15,180	39,465	192,674	50,008	15,843
PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	1.60%	4.15%	20.27%	5.26%	1.67

Operación realizada: votación de cada partido x 100 / votación estatal emitida = porcentaje de la votación de cada partido respecto de la votación estatal emitida.

Así, una vez determinado los porcentajes de la votación estatal emitida obtenidos por las fuerzas políticas que contendieron en la elección desarrollada en nuestro Estado el 5 de junio pasado, en base a los resultados obtenidos por los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social son descartados desde la primera etapa de asignación al no haber obtenido el porcentaje mínimo de votos requerido para esos efectos, por tanto, la asignación de curules por la vía de la representación proporcional en esta primera etapa queda de la siguiente forma:

PARTIDO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM
PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	19.21%	38.89%	3.46%	2.18%	3.31%
DIPUTADOS POR PORCENTAJE MÍNIMO.	1	1	1	0	1

PARTIDO	PMC	PNA	PAS	MORENA	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
PORCENTAJE	1.60 %	4.15%	20.27%	5,26%	1.67
DIPUTADOS POR PORCENTAJE MÍNIMO	0	1	1	1	0

En virtud de las asignaciones anteriores, que en total fueron 7, restan un total de 9 diputaciones de las 16 por asignar, por tanto, se procede a realizar la

segunda etapa de asignaciones, al tenor siguiente:

SEGUNDA ETAPA DE ASIGNACIONES

En esta segunda etapa, es pertinente precisar el significado que la ley otorga a los términos valor de asignación, votación efectiva y cociente natural. Según el artículo 27 antes transcrito, por **valor de asignación** debe entenderse el resultado de dividir la votación efectiva de los partidos entre el número de curules por asignar; por **votación efectiva**, debe entenderse la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado una diputación de representación proporcional por porcentaje mínimo, a la cual, deberá deducirse los votos utilizados para la obtención de dicha curul y, Finalmente, por **cociente natural** debe entenderse como el resultante de dividir la votación efectiva de cada partido entre el valor de asignación.

Así las cosas, según lo establecido en párrafo 1, inciso b), de la fracción II, del artículo 28, antes transcrito, una vez realizada la primera etapa de asignaciones, corresponde a continuación obtener el valor de asignación sumando la votación de los partidos que hayan obtenido una diputación por porcentaje mínimo y dividir su resultado entre el número de diputados que resten por asignar, de dicha operación se obtendrá el cociente natural que indicará el número de diputaciones a asignar a cada instituto político, dichas operaciones arrojan los resultados siguientes:

Determinación de la votación efectiva:

PARTIDO	PAN	PRI	PRD	PVEM
Votación	182,587	369,704	32,851	31,500
Votos usados en la asignación por porcentaje mínimo	28,517	28,517	28,517	28,517
Votación efectiva	154,070	341,187	4,334	2,983

PARTIDO	PNA	PAS	MORENA
Votación	39,465	192,674	50,008
Votos usados en la asignación por porcentaje mínimo	28,517	28,517	28,517
Votación efectiva	10,948	164,157	21,491

Operación realizada: votación estatal emitida de cada partido – el 3% del porcentaje mínimo que les costó la primer curul (28, 517) = votación efectiva de cada partido.

Los resultados de restar a la estatal emitida por cada partido el 3%, equivalente a los votos utilizados para la asignación de las diputaciones por porcentaje mínimo, realizada en las gráficas anteriores, constituye la votación efectiva de cada instituto político, votación efectiva que sumada da un total de **699,170.**, total que, dividido entre el número de diputaciones pendientes de asignar, que son 9 (nueve), arroja un resultado de **77,685**, que constituye el valor de asignación.

Operación realizada: total de la votación efectiva (699,170) / curules

pendientes de asignar (9) = valor de asignación (77,685).

Así las cosas, una vez obtenido el **valor de asignación**, según lo estipulado en el párrafo 2, de la fracción II, del multicitado artículo 28, de la ley sustantiva electoral local, procede obtener el **cociente natural**, cociente que indicará la cantidad de diputaciones a asignar a cada partido, tal operación se realizará en la siguiente tabla:

PARTIDO	VOTACIÓN EFECTIVA	VALOR DE ASIGNACIÓN	COCIENTE NATURAL	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
PAN	154,070	77,685	1.98	1
PRI	341,187	77,685	4.39	4
PRD	4,334	77,685	0.06	0
PVEM	2,983	77,685	0.04	0
PNA	10,948	77,685	0.14	0
PAS	164,157	77,685	2.11	2
MORENA	21,491	77,685	0.28	0
TOTAL	699,170			7

Operación realizada: votación efectiva de cada partido / valor de asignación (77, 685) = cociente natural (cuyos números enteros indica el número de curules a asignar).

Como puede apreciarse de la gráfica anterior, solo los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Sinaloense tuvieron derecho a la asignación de diputaciones en esta etapa, dado que su votación es superior al valor de asignación.

SOBRE Y SUB-REPRESENTACIÓN

Realizadas las anteriores asignaciones, corresponde a continuación, según lo estipulado por el artículo 28, fracción II, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, realizar un análisis para determinar si es de aplicar a algún partido político alguno de los límites establecidos tanto en el artículo 24 la de la Constitución Estatal, como en último párrafo del artículo 24 y en la fracción III, último párrafo del artículo 34, ambos de la ley sustantiva electoral local, normas que señalan que al partido político cuyo número de Diputaciones por ambos principios exceda de veinticuatro o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos porcentuales a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de Diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones todavía excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos, iniciando la reasignación con aquellos que encuadran en condiciones de sub-representación.

Para efecto de lo anterior, es necesario precisar que en el presente proceso los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, participaron en una coalición flexible (coalición aprobada el 04 de febrero de 2016, según consta en el acuerdo de clave IEES/CG/026/16 emitido por la autoridad responsable y consultable en su página web) cuyos candidatos por los distritos 7, 12, 13, 14, 20, 21 y 22, obtuvieron los triunfos, en los distritos 7, 20, 21 y 22 los candidatos los designó el Partido Revolucionario Institucional, los del 13 y 15, el Partido

Verde Ecologista de México y el 14 por el Partido Nueva Alianza. Por otra parte, respecto del distrito 8 el candidato ganador fue postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sin embargo, originalmente fue candidato del Revolucionario Institucional (según consta en la foja 12 del acuerdo impugnado, visible en el folio 000078 del presente expediente), por tanto, a este partido se le contará para efecto del estudio respectivo a la sobre-representación.

En virtud de lo anterior, para determinar si un partido político se encuentra sobre-representado es necesario identificar qué porcentaje de la votación estatal emitida le corresponde y en base a ello determinar el límite máximo de representación que puede tener en el Congreso Local, dichos porcentajes se reflejan en la siguiente gráfica:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACION OBTENIDA (VOT. EST. EMITIDA)	% DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	LIMITE DE SOBRE-REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE MÁXIMO EN EL CONGRESO
PAN	182,587	19.21%	8.00%	27.21%
PRI	369,704	38.89%	8.00%	46.89%
PRD	32,851	3.46%	8.00%	11.46%
PVEM	31,500	3.31%	8.00%	11.31%
PNA	39,465	4.15%	8.00%	12.15%
PAS	192,674	20.27%	8.00%	28.27%
MORENA	50,008	5.26%	8.00%	13.26%

Ahora bien, una vez identificados las anteriores cifras, a continuación, se determinarán los porcentajes de representación en el Congreso Local que corresponden a cada Instituto Político en base a sus resultados en la pasada elección y, en base también, a las asignaciones de diputaciones de Representación Proporcional realizadas hasta la etapa anterior. La siguiente gráfica contiene la información referida:

PAR-TIDO POLÍ-TICO	DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, HASTA LA 2DA ETAPA.	TOTAL	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO.	SOBRE-REPRESENTACIÓN
PAN	2	2	4	10%	0
PRI	19	5	24	60%	21.1%
PRD	0	1	1	2.50%	0
PVEM	2	1	3	7.50%	0
PNA	1	1	2	5.00%	0
PAS	0	3	3	7.50%	0
MO-RENA	0	1	1	2.50%	0

Como puede observarse en la gráfica anterior, solamente el Partido Revolucionario Institucional tiene una sobre-representación, la cual es de 21.1% superior a su porcentaje de votación que fue de 38.89%, sobrerrepresentación que rebasa el límite del 8% que al respecto establecen tanto la constitución como las normas legales citadas al inicio de este apartado, ya que, su representación en el Congreso es de un 60% cuando el límite máximo que le corresponde sería de un 46.89% atendiendo al porcentaje de su votación (38.89 %) más el 8% de sobre-representación constitucional y legal permitido, por tanto, excede con un **13.11%** dicho

límite.

En consecuencia, se deducen las 5 diputaciones de representación proporcional asignadas al Partido Revolucionario Institucional en las etapas anteriores (1 por el porcentaje mínimo y 4 por su cociente natural), para efecto de que su porcentaje de representación en el congreso se ajuste a los límites que fijan las normas señaladas, por lo anterior no es posible asignar diputaciones de representación proporcional a este partido dado que se rebasaría el límite de sobre-representación constitucional y legal, así las cosas la representación de este partido en el Congreso con 19 diputaciones queda en un 47.5%, porcentaje que si bien es cierto excede su límite de sobrerrepresentación, también es cierto que ello es debido a sus triunfos de mayoría relativa, y en términos del último párrafo del artículo 24 de la ley sustantiva electoral local, en esta circunstancia no es dable aplicar límite alguno al ser triunfos obtenidos bajo el sistema de mayoría relativa.

Por lo anterior, hasta esta etapa, la asignación de curules por el principio de representación proporcional, queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN POR % MÍNIMO.	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL.	TOTAL
PAN	1	1	2
PRI	0	0	0
PRD	1	0	1
PVEM	1	0	1
PNA	1	0	1

PAS	1	2	3
MORENA	1	0	1
TOTAL	6	3	9

Así las cosas, hasta esta etapa, restan por asignar 7 diputaciones plurinominales a distribuirse entre los partidos en las siguientes etapas.

TERCERA ETAPA DE ASIGNACIONES

Una vez realizada la verificación anterior, corresponde continuar con la asignación de las 7 diputaciones restantes, mediante la aplicación del valor de asignación y cociente ajustados, según lo establecido en la fracción II, inciso B), párrafo 4, artículo 28 de la ley sustantiva electoral local. El citado artículo 27 de la ley sustantiva electoral establece que **el valor de asignación ajustado** es la cantidad de votos que resulta de restar al total de la votación efectiva la votación del partido que haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en ese mismo cuerpo normativo y el resultado se divide entre el número de curules de representación proporcional que queden por asignar después de aplicar el cociente natural, mientras que el **cociente ajustado** se obtiene al dividir la votación efectiva de cada partido político que no haya alcanzado el límite máximo de Diputaciones establecido en el cuerpo normativo en comento, entre el valor de asignación ajustado, dichas operaciones se realizan a continuación:

Operación realizada: votación efectiva (699,170 – votación efectiva del PRI (341, 187) = 357, 983 (votación efectiva ajustada).

El total anterior dividido entre 7, que es la cantidad de diputaciones pendientes de asignar arroja como resultado el valor de asignación ajustado que es la cantidad de **51, 140**, cantidad que dividida entre la votación efectiva de los partidos que no hayan alcanzado el límite constitucional y legal de diputaciones dará como resultado el cociente ajustado. cuyos números enteros es la cantidad de diputaciones a asignar, tal operación se realizará en la siguiente gráfica:

PARTIDO	VOTACION EFECTIVA AJUSTADA	VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO	COCIENTE AJUSTADO	DIPUTACIONES A ASIGNAR
PAN	154,070	51,140	3.01	3
PRD	4,334	51,140	0.08	0
PVEM	2,983	51,140	0.06	0
PNA	10,948	51,140	0.21	0
PAS	164,157	51,140	3.21	3
MORENA	21,491	51,140	0.42	0
TOTAL	387,779			6

Operación realizada: Votación efectiva ajustada de cada partido / valor de asignación ajustado (51,140) = Cociente ajustado de cada partido (cuyos números enteros indican la cantidad de curules a asignar).

En esta etapa como puede advertirse se asignaron 6 de las 7 diputaciones pendientes de distribuir, a los Partidos Acción Nacional y Sinaloense (3 a cada uno), una vez concluida esta etapa de asignaciones a los partidos políticos que tuvieron derecho a las mismas, y teniendo aún por asignar 1 diputación, se procede a realizar la cuarta etapa de asignaciones.

CUARTA ETAPA DE ASIGNACIONES

En esta etapa, el multicitado artículo 28 de la ley sustantiva electoral local,

señala en su segunda fracción, inciso b), párrafo 5, que una vez realizada la asignación de diputaciones por valor de asignación y cociente ajustados y de quedar curules, estas serán distribuidas por **restos mayores**, que según el artículo 27 de ese mismo cuerpo normativo, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada uno de los partidos políticos, una vez que se les descontaron o restaron los votos utilizados en la aplicación de los elementos anteriores, entonces, atendiendo a la votación recibida por los institutos políticos y la cantidad de esta utilizada en las anteriores etapas de asignación, su votación restante, queda como se ve en la siguiente tabla:

PARTIDO	VOTACION EFECTIVA AJUSTADA	VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO	DIPUTADOS ASIGNADOS POR COCIENTE AJUSTADO	VOTOS UTILIZADOS	VOTACIÓN REMANENTE
PAN	154,070	51,140	3	153,420	650
PRD	4,334	51,140	0	0	4,334
PVEM	2,983	51,140	0	0	2,983
PNA	10,948	51,140	0	0	10,948
PAS	164,157	51,140	3	153,420	10,737
MORENA	21,491	51,140	0	0	21,491
TOTAL	387,779			6	

Operación realizada: valor de asignación ajustado (51,140) / votación efectiva ajustada de cada partido = Cociente ajustado (cuyos números enteros es la cantidad de curules obtenidos o asignados).

Segunda Operación realizada: cantidad de curules asignadas en el cociente ajustado x el valor de asignación (51, 140) = costo de las curules asignadas, costo que se restó a la votación efectiva ajustada, dando como resultado la votación remanente, década instituto político, que da origen a

la última asignación.

Como puede observarse de la tabla anterior, el partido político con **un sobrante mayor de votos es MORENA, por tanto, la diputación número 16 se le asigna a este instituto político.** Con la asignación anterior se terminan las diputaciones a asignar por el principio de representación proporcional, quedando distribuidas de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1
PARTIDO NUEVA ALIANZA	1
PARTIDO SINALOENSE	6
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	2
TOTAL	16

Así las cosas, como consecuencia de los resultados de la pasada elección de mayoría relativa en los 24 distritos uninominales en que se divide el territorio del Estado y la asignación de las 16 diputaciones de representación proporcional anteriormente realizada, el Congreso del Estado quedará integrado de la siguiente forma:

PARTIDO	Diputados de mayoría relativa	Diputados de representación proporcional	Total
PAN	2	5	7
PRI	19	0	19
PRD	0	1	1
PVEM	2	1	3

PNA	1	1	2
PAS	0	6	6
MORENA	0	2	2
TOTAL	24	16	40

Al quedar determinada la integración total del Congreso local, a continuación, se verificarán que las diputaciones con que cuenten las fuerzas políticas que quedaron representadas estén dentro los límites establecidos por los artículos 24 de la Constitución Local, 24 y 34 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

PARTIDO POLITICO	DIPUTACIONES	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO	PORCENTAJE DE SOBRE O SUB-REPRESENTACIÓN FINAL.
PAN	7	19.21	17.50	-1.71
PRI	19	38.89	47.50	+8.61
PRD	1	3.46	2.50	-0.96
PVEM	3	3.31	7.50	+4.19
PNA	2	4.15	5.00	+0.85
PAS	6	20.27	15.00	-5.27
MORENA	2	5.26	5.00	-0.26

Como se advierte de la última tabla, solamente el Partido Revolucionario Institucional sobrepasa el límite del 8% en su representación, sin embargo, ello es producto de sus triunfos en los distritos uninominales, por otra parte, el resto de los partidos políticos que obtuvieron representación en el Congreso, se encuentran dentro de los límites señalados en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Una vez realizadas la distribución de todas las diputaciones de representación proporcional y revisado el límite constitucional y legal de representación de cada instituto político que obtuvo representación el Congreso local, el total de la legislatura local (**24 diputados de mayoría y 16 de representación proporcional**) queda integrado como se observa en las tablas anteriores, por tanto, la aplicación de la fórmula de asignación de las diputaciones realizada por la autoridad responsable, coincide completamente con los resultados obtenidos por este Tribunal al aplicar etapa por etapa la mencionada fórmula legal.

Una vez aplicada la fórmula legal para la asignación de las diputaciones de representación proporcional en los términos anteriores, a continuación, se realizará el análisis de los agravios invocados por los promoventes en contra de la aplicación de la misma realizada en el acuerdo impugnado por la responsable:

AGRAVIOS SEÑALADO POR LA CIUDADANA DIANA RICE RODRÍGUEZ.

Del escrito de demanda interpuesto por **Diana Rice Rodríguez**, se advierte que combate el acuerdo impugnado al señalar que carece de la debida fundamentación y motivación, razones por las cuales no se ajusta al marco legal y constitucional aplicable, ya que la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional se hizo de manera incorrecta afectándosele su derecho a una asignación. Basa este agravio, en lo siguiente:

1. Señala que, previo al inicio de la tercera etapa de asignaciones, al determinarse en el acuerdo impugnado cual partido se encontraba sobre-representado (PRI), no se señaló a los que estaban sub-representados (PAN y PAS) y que los sub-representados debían ser los primeros beneficiados en el siguiente bloque de asignación, debiéndoseles asignar hasta dos diputados, a cada uno de los sub-representados.

No le asiste la razón a la recurrente en su dicho, ya que, en base a lo estipulado por el artículo 28, fracción II, inciso B), párrafo 3, de la ley sustantiva electoral local, previo al inicio de la tercera etapa de asignaciones se debe determinar qué partido excede por ambos principios la cifra de 24 diputados o su porcentaje de curules respecto al total del Congreso excede en 8%, a su porcentaje de votación estatal emitida, que fue lo que la responsable realizó en la página 13 del acuerdo impugnado, al ajustar el número de diputados al Partido Revolucionario Institucional, deduciéndole las 5 diputaciones que tenía asignadas hasta esa etapa.

Tampoco le asiste la razón al señalar que la responsable debió asignar hasta dos diputados en esta etapa a los partidos Acción Nacional y Sinaloense, dado que, hasta antes del inicio de la tercera etapa de asignación, los mismos se encontraban sub-representados, no le asiste la razón **ya que, si bien es cierto**, la norma descrita en el párrafo anterior al señalar que las diputaciones excedentes una vez ajustadas a los límites legales se deben asignar al resto de los partidos no sobre-representados, debiendo empezar con esa reasignación con aquellos sub-representados, **también lo es** que

dicha norma, señala que la reasignación atenderá a lo establecido al respecto en los artículos 24⁵ y 34⁶ de la ley sustantiva electoral local, y dichos artículos al tratar los temas de sobre y sub-representación se refieren al total de la legislatura local, por tanto la sub-representación debe revisarse una vez asignadas todas las diputaciones, lo que hasta la etapa señalada por la recurrente, aún no ocurría.

Además de lo anterior, el párrafo siguiente identificado con el arábigo 4 de esa misma disposición (artículo 28), indica que una vez determinado si un partido llega al límite máximo de curules por ambos principios según lo

⁵ Artículo 24. Para la elección de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total del territorio del Estado.

....

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más los ocho puntos mencionados. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

⁶ Artículo 34. Corresponden al Instituto las siguientes atribuciones en materia de partidos políticos:

I...

II...

III. Verificar que la Legislatura del Estado se integre con Diputaciones electas según el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional, en los términos de la Constitución, la Constitución Estatal y las leyes de la materia.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de Diputaciones de representación proporcional que sean necesarios para asignar Diputaciones a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor sobre representación; y,

IV...

establecido en el artículo 24 de la Constitución General, se continúa la reasignación mediante la aplicación del valor de asignación y el cociente ajustados tal y como lo realizó la responsable, por lo que no le asiste la razón a la recurrente al afirmar que una vez aplicado el límite de sobre-representación y debido a que los partidos Acción Nacional y Sinaloense se encontraban sub-representados, la responsable debió de asignarles hasta dos diputados a cada uno.

Finalmente se concluye que lo infundado de este agravio, principalmente se debe a que la recurrente hace una interpretación aislada (*iniciando la reasignación con aquellos que encuadran en condiciones de sub-representación*) de lo establecido en la fracción II, inciso B), párrafo 3, del artículo 28 de la Ley de Instituciones Electoral del Estado de Sinaloa, sin tomar en cuenta el resto de ese mismo párrafo y lo establecido para las asignaciones, en el párrafo subsecuente de ese mismo artículo, ni tampoco lo establecido en los artículos 24 y 34 de la ley sustantiva electoral local, como quedó demostrado en los párrafos anteriores.

2. Controvierte también la recurrente el acuerdo de la responsable al señalar que, al iniciarse la tercera etapa de asignaciones en el acuerdo, *"la única votación que no se resta es la de Cociente natural, rompiendo un principio de proporcionalidad de los votos, al tener que descontar de una votación que ya fue utilizada en distintas etapas de asignación, tan es así que el resto mayor se saca de igual manera de una operación de sustracción, determinando a quién le queda el mayor número de votos sin*

utilizar”.

Como se puede apreciar, la inconformidad de la quejosa en esta etapa de la del acuerdo impugnado, radica en que, para determinar el valor de asignación ajustado no se restó la votación del cociente natural, lo que según su dicho rompe con el principio de proporcionalidad del voto y para demostrar su afirmación señala que aplica al caso concreto lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65, 66, 68 y 70.

No le asiste la razón a la quejosa, ya que, en primer lugar, la autoridad responsable al desarrollar la tercera etapa de asignación de la mencionada fórmula, lo hizo en estricto apego a la legalidad, al determinar en esta etapa, el valor de asignación y cociente ajustados para efecto de continuar asignando curules, tal y como se indica en el párrafo 4 del inciso B), de la fracción II, artículo 28 de ley electoral local, ya que dichas normas no establecen, en esta etapa del desarrollo de la multicitada fórmula que se deba restar a la votación efectiva, además de la votación del partido que alcanzó su límite máximo de diputaciones, la votación equivalente al cociente natural como lo alega la recurrente.

Por otra parte, en cuanto a la alusión que, para reforzar su dicho en este agravio, la quejosa realiza de la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65, 66, 68 y 70, tampoco le asiste la razón, ya que la recurrente, erróneamente, señaló partes de la sentencia recaída a dichas

acciones que no corresponden al fondo de la misma, sino a la parte⁷ en la

⁷**Tema 2. Definiciones irregulares de "votación estatal emitida" y "votación efectiva". Impugna el artículo 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.** El artículo 27 impugnado define irregularmente los conceptos de "votación estatal emitida" y "votación efectiva", los cuales forman parte de la fórmula electoral en la asignación de diputados de representación proporcional, lo que trastoca los principios de certeza, representación proporcional e igualdad del voto, al deducir el primer concepto votos que debiera incluir para efectos del cálculo de los límites porcentuales de sobre y sub representación de un partido político en relación al número de diputados con que puede contar en la integración del Congreso del Estado y, el segundo concepto incurre en doble contabilidad de sufragios y confunde la votación que debe estimarse válida con la que aparentemente obtiene el deducir del primer concepto diversa votación.

Con la definición de los citados conceptos el legislador local determina tanto el contenido y alcance de los demás conceptos de la fórmula electoral utilizada en el artículo 28, fracción II de la misma ley, para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, como el referente o parámetro a partir del cual se calcula el límite porcentual máximo de sobre o sub representación con que un partido político puede contar en el Congreso del Estado en función de su porcentaje de la votación estatal emitida.

El legislador local entiende por votación estatal emitida algo muy distinto a lo que concibe el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, al emplear el término "votación emitida", como punto de partida para la determinación de los límites porcentuales máximos del ocho por ciento de sobre o sub representación respecto del número de diputados con que un partido político podrá contar en la legislatura local con relación a su porcentaje de dicha votación.

Si bien la fracción II del artículo 116 aludido no señala expresamente lo que se entiende por votación emitida, por su contexto inmediato se entiende implícitamente que la votación "emitida" es la suma de los votos válidos y nulos. Ello es así ya que en el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal habla de "votación válida emitida" para referirse al porcentaje mínimo de dicha votación que un partido político debe alcanzar para tener derecho a que le sean atribuidos diputados por el principio de representación proporcional, y tanto el artículo 41, base I como el 116, fracción IV, inciso I), segundo párrafo, emplea el concepto de "votación válida emitida" con la exigencia de que el partido político que no alcance el porcentaje requerido para conservar el registro le sea cancelado y dicha votación no comprende la totalidad de los sufragios, que sí comprende en cambio, la votación emitida, sea nacional o estatal.

Así, la votación emitida de que habla el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, constitucional, es la suma de los votos depositados en las urnas, tanto de los válidos como de los nulos.

El artículo impugnado es incompatible con dicho precepto constitucional, ya que si al total de los votos depositados en las urnas se le deducen los votos nulos, así como los de los candidatos independientes y los de los candidatos "no registrados", el precepto legal impugnado no solo no contiene la interpretación correcta del concepto de la "votación emitida", en la elección de diputados y ni siquiera se puede suponer que establezca el equivalente de la "votación válida emitida", pues al restar también la votación emitida por candidatos independientes, la cual es válida en todo caso, su resultado es la alteración del procedimiento de la fórmula de asignación de curules plurinominales, tanto en la fase de asignación por el porcentaje mínimo, que se vincula a la "votación estatal emitida", con el de la "votación efectiva" y las fases subsecuentes.

La fórmula electoral está condicionada por elementos previos que, en la definición legal, se aparta de la norma constitucional cuya finalidad es garantizar la aplicabilidad del principio "un ciudadano, un voto", dado que, por una parte, en la fórmula electoral para la asignación de curules plurinominales, no se deducen los votos de los partidos políticos y/o fórmulas de candidatos independientes que triunfaron en cada uno de los distritos electorales uninominales de la entidad, con lo cual se reutilizan desde la fase de cociente natural' o incluso desde la fase de asignación por porcentaje mínimo, lo que implica una doble contabilidad de sufragios.

Radizando la doble contabilidad de los votos en el hecho de que los mismos votos que sirvieron para la expedición de constancias de mayoría relativa a las fórmulas de candidatos de los partidos políticos y/o candidatos independientes, se vuelven a contabilizar en la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, ello resulta contrario al principio de igualdad del voto establecido en el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo y 116, fracción II de la Constitución.

Al elemento de "votación efectiva" deberían deducirse no solo los votos utilizados para la obtención de curules por el principio de representación proporcional por porcentaje mínimo,

que ese máximo Tribunal señala e identifica los temas a resolver, específicamente, los argumentos vertidos por el partido político MORENA en su Acción de Inconstitucionalidad.

Lo anterior, toda vez que, tanto la opinión⁸ que sobre el tema en cuestión realizó en dicha acción la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el pronunciamiento de fondo⁹ realizado por

sino también, los votos que sirvieron de base y fueron utilizados para la obtención de las constancias de mayoría en cada distrito uninominal.

Si un ciudadano ya está representado por el diputado electo de mayoría relativa, su voto, al igual que el de los otros electores que votaron por el candidato triunfante, no deben ser usados de nueva cuenta en el desarrollo de la fórmula electoral para la asignación de diputaciones de representación proporcional, fases en las cuales solo participan los votos de aquellos ciudadanos cuyos candidatos no hayan triunfado en los respectivos distritos, pues considerarlo de otra forma trastocaría el principio de igualdad del voto antes dicho, y propiciaría la doble contabilidad de sufragios, con vulneración del principio de autenticidad de las elecciones. (La parte resaltada de lo argumentado por MORENA es la que la actora transcribe para demostrar sus afirmaciones)

⁸ **Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opinó, en síntesis, lo siguiente

G) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala que dicho artículo es acorde a las bases establecidas en el artículo 116 de la Constitución Federal.

Lo anterior porque para efectos de determinar los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de curules o en su caso, de regidurías por el principio de representación proporcional, se deben de tomar en cuenta la totalidad de la votación estatal emitida depositados en las urnas a favor de cada partido político, ya que los votos nulos y los correspondientes a los candidatos independientes y no registrados, se deducen de la totalidad de los votos depositados en las urnas, para este efecto, lo que es acorde con el artículo 116 constitucional.

En el caso el promovente incurre en un error de lectura, porque el artículo 116 constitucional, al utilizar el término votación emitida, refiere a la votación que obtiene el partido político en la elección de que se trate. Ello, porque el concepto de votación emitida establecido en ese precepto constitucional, en modo alguno debe entenderse que comprende votos válidos y votos nulos, ya que de su propia lectura se advierte que la votación emitida que refiere es aquella expresada a favor del partido político de que se trate, en tanto que dice que no podrán exceder en "ocho puntos a su porcentaje", esto es, al utilizar la acepción "su porcentaje", se evidencia a la votación entendida por cada partido en la elección, de ahí que en modo alguno contraviene el artículo 54 que habla de votación válida emitida, ya que por ésta debe entender "la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados".

A partir de que el concepto votación válida emitida comprende la totalidad de los votos menos los nulos y no registrados, es claro que el artículo 27 no se opone al 116 al definir los conceptos "votación estatal emitida" y "votación efectiva", porque el primer concepto descuenta los votos nulos y candidatos no registrados, lo que en modo alguno afecta la votación emitida por cada partido político, cuestión diversa a la votación de todos los partidos para poder participar a la asignación de representación proporcional.

⁹ La parte del fondo de esta resolución en lo que interesa señala lo siguiente:

221. En relación con el tema de la representación proporcional que nos ocupa, el artículo 24 de la Ley impugnada contiene algunos límites en relación con el reparto de curules por este principio. En primer lugar, en su segundo párrafo, refiere que para que un partido político obtenga el registro de su lista estatal para la elección de diputaciones de representación proporcional deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa en por lo menos diez distritos; por su parte, en el párrafo quinto de dicha norma, se advierte que sólo tendrán derecho a que se les asignen diputaciones de representación proporcional a aquellos partidos que hubieren alcanzado, como mínimo, el tres por ciento de la votación estatal emitida; en su párrafo sexto, que ningún partido podrá contar con más de veinticuatro diputaciones por ambos principios; y finalmente, en el párrafo séptimo(53) de dicho numeral se recogen los principios previstos en el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, constitucional, ello en lo referente a la limitación de sobre y sub representación.

222. De acuerdo con la mecánica de distribución establecida en el artículo 28(54) de la ley, en primer lugar, se asignará una diputación de representación proporcional a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo; una vez hecha la asignación anterior, se continuará la distribución

de las diputaciones de presentación proporcional que hubieren quedado, para lo cual se obtendrá el valor de asignación, mediante la suma de la votación efectiva de los partidos políticos que cuenten con ella y se divide entre el número de diputaciones de representación proporcional que queden por repartir; así se obtendrá el cociente natural, el cual indicará el número de diputaciones que a cada partido político se le asignará. A continuación, refiere la norma, deberá verificarse si deben aplicarse los límites establecidos en el artículo 24 de la propia ley (criterios de sub y sobre representación); finalmente, una vez realizado lo anterior se continuará, en su caso, con el reparto de curules si aún quedasen por repartir, aplicando los valores de asignación y el cociente ajustado definidos en la propia ley en un último reparto y, de ser el caso, se asignen aplicando los restos mayores.

223. Ahora bien, los conceptos de "votación estatal emitida" y "votación efectiva" que se tildan de inconstitucionales sirven de base, entre otros, como aduce el promovente, para el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional referido en el párrafo anterior. A continuación, se transcribe, para su mejor entendimiento, el artículo impugnado:

"Artículo 27. Para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se considerarán los siguientes elementos:

VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA. Es la suma o total de los votos depositados en las urnas para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional de todos los partidos políticos, deducidos los votos nulos, de los candidatos independientes y de los candidatos no registrados.

PORCENTAJE MÍNIMO. Elemento por medio del cual se asigna la primer curul a cada partido político que por sí solo haya obtenido mínimo el tres por ciento de la votación estatal emitida para Diputaciones.

VOTACIÓN EFECTIVA. Es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado una diputación de representación proporcional por porcentaje mínimo, a la cual, deberá deducirse los votos utilizados para la obtención de dicha curul.

VALOR DE ASIGNACIÓN. Es el número de votos que resulta de dividir la votación efectiva de todos los partidos políticos, entre el número de Diputaciones de representación proporcional que se vayan a repartir.

COCIENTE NATURAL. La resultante de dividir la votación efectiva de cada partido político, entre el valor de asignación.

VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO. Es el número de votos que resulta de restar a la votación efectiva la votación del partido que haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en esta ley y dividirlo entre el número de curules de representación proporcional que queden por asignar después de aplicar el cociente natural.

COCIENTE AJUSTADO. La resultante de dividir la votación efectiva de cada partido político que no haya alcanzado el límite máximo de Diputaciones establecido en esta ley, entre el valor de asignación ajustado.

RESTO MAYOR. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados."

224. A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno considera **infundado el concepto del partido promovente** acerca de la supuesta definición irregular de los conceptos aludidos.

225. Sobre el tema, conviene precisar que este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, declaró válida la variación de los términos utilizados para la actualización de las bases del sistema de reparto de representación proporcional. Lo que debe analizarse no es si el concepto utilizado difiere nominalmente de los utilizados por el artículo 116 constitucional, sino si los elementos que

la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la constitucionalidad de esa norma, validaron la constitucionalidad de lo establecido por el legislativo local en el artículo 27 de la ley sustantiva electoral local.

Es a partir de esta equivocada interpretación de las normas que regulan la asignación de curules por la vía del a representación proporcional que la recurrente continúa desarrollando su propuesta de asignación de curules que pone a consideración de este Tribunal, misma que por lo antes dicho se considera equivocada. En consecuencia, resultan infundadas las manifestaciones al respecto que a manera de agravio realiza en su impugnación la ciudadana Diana Rice Rodríguez.

**AGRAVIOS MANIFESTADOS POR EL REPRESENTANTE DEL
PARTIDO SINALOENSE Y EL CIUDADANO JOEL SALOMÓN AVITIA
EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA.**

A). El representante del Partido Sinaloense y el ciudadano Joel

conforman esos conceptos permiten que la mecánica local se ajuste a la prevista constitucionalmente.

226. Retomando este precedente, en relación con el argumento relativo a que resulta inconstitucional emplear los términos "votación estatal emitida" y "votación efectiva" al diferir éstos de los conceptos establecidos en el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, que establece como concepto de uso para los legisladores locales, y tomar como base para dicho concepto la deducción de los votos nulos, este Tribunal Pleno considera que el mero uso de un concepto de votación nominado localmente de manera distinta a los empleados por el artículo 116 de la Constitución Federal no torna inconstitucional el sistema *per se*, sino que debe verificarse si el procedimiento de distribución se ajusta a no a estos principios y a la finalidad previstos en el mandato constitucional.

227. En relación con el argumento relativo a que el concepto de "votación estatal emitida" resulta inconstitucional al no contemplar los votos nulos resulta infundado, pues este Tribunal Pleno ya ha determinado que precisamente la mecánica de distribución debe necesariamente partir de un concepto al que le sean restados los votos nulos, los emitidos por candidatos independientes y aquellos de los candidatos no registrados. Sobre esta base, deberán hacerse los cálculos aplicándolos principios de sobre y sub representación, a partir de los cuales se definirá el reparto de curules mediante el principio de representación proporcional. En este sentido, resulta infundado el concepto de invalidez hecho valer.

Salomón Avitia, controvierten legalidad de la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por la responsable, arguyendo en su contra las siguientes manifestaciones de agravio:

- 1.** La responsable Introduce un concepto no previsto en la ley *"la asignación de diputaciones de minorías"*, al asignar una diputación a un partido que no alcanzó el cociente natural y en consecuencia no podía competir por el resto mayor.
- 2.** La aplicación de la fórmula es fallida ya que en la parte final no resta la votación de los partidos que usaron en la etapa anterior, lo que es ilegal al asignarse una diputación a un partido con una votación *"significativamente menor a su merecimiento legal para ello"*.
- 3.** En el acuerdo impugnado se omite la operación *"deducir los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados, de modo que, si un partido no cubrió el cociente natural ajustado, no tenía derecho a participar en la siguiente etapa"* (resto mayor).
- 4.** Por otra parte señalan también que, *"Si el Consejo General resta hubiese restado el valor de asignación ajustado a la votación efectiva ajustada como lo establece la ley, el numero resultante para el caso del PRD, PVEM, PNA y MORENA es negativo, lo que significa que no alcanzaron el cociente natural y en consecuencia su participación en la asignación llega hasta ahí"*.

5. Si un partido no tiene el valor de asignación mínima ni la ajustada, no tiene derecho a participar en etapas posteriores como lo pretende la responsable.

Como se puede ver todas las manifestaciones de agravio arriba enlistadas, terminan aduciendo, en **primer lugar**, que si un partido no alcanzó el cociente natural y el cociente natural ajustado no debe participar en el resto de las etapas y **en segundo lugar que** la responsable, por ley, debió restar el valor de asignación ajustado a la votación efectiva ajustada lo que acarrearía para el PRD, PVEM, PNA Y MORENA resultados negativos, por lo que no alcanzarían el cociente natural y hasta ahí llegaría su participación en la asignación, por lo que no podrían participar en otra etapa.

No les asiste la razón a los actores, ya que parten de la premisa falsa consistente en entender que la norma que regula la aplicación de la fórmula de representación proporcional establece que, si un partido no cumple con la etapa de cociente natural, hasta ahí llega su participación en el desarrollo de la misma.

Es equivocada la idea de la que parten los enjuiciantes, toda vez que, las distintas etapas de asignación de diputaciones de representación proporcional reguladas por el artículo 28 de la ley sustantiva electoral local, no están reguladas de manera tal que el partido que no logra una curul en alguna de ellas no pueda participar en las subsecuentes, debido a la forma en que el legislador, en los multicitados artículos 27 y 29 de legislación

sustantiva electoral local, estructuró la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por este principio, los únicos votos obtenidos por los partidos políticos que, una vez computados, no son tomados en cuenta para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, son los de aquellos partidos que no lograron el 3% de la votación estatal emitida.

Además, los recurrentes consideran equivocadamente que al llegarse a la etapa de restos mayores en la asignación de los curules de representación proporcional, debió descontarse a los partidos que participan en esa etapa la votación con la que participaron en etapas anteriores, **la hubiesen o no utilizado**, por tanto, desde su punto de vista la curul restante de asignar debió otorgarse al partido político que habiéndosele asignado curules por valor de asignación ajustado y cociente ajustado cuenten con el mayor número de votos sobrantes.

Es equivocada la consideración, dado que cuando la norma señalada describe que debe entenderse por resto mayor, es clara al establecer que los votos a deducir son los **utilizados en la aplicación** de los elementos anteriores, es decir en la tercera etapa (tal y como sucede cuando se determina la cifra correspondiente a la votación efectiva, al restarse a la votación estatal emitida los votos utilizados para la obtención del porcentaje mínimo), por tanto, si por la cantidad de dichos votos no fueron suficientes para alcanzar una diputación, **es claro que dicha votación no fue utilizada**, en consecuencia, es conclusión de este resolutor que aquella

votación que por su cantidad no pudo ser utilizada en las etapas de asignación anteriores a la de RESTO MAYOR, pueden válidamente utilizarse en esta última etapa, tal como lo realizó la autoridad responsable y este resolutor al desarrollar la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, es equivocada la apreciación de los actores respecto a que para que un partido pueda participar en la etapa de asignación de diputaciones por resto mayor debe primeramente haber cubierto o alcanzado el valor de asignación ajustado y el cociente ajustado.

En conclusión, lo que la ley sustantiva electoral local establece en el artículo 27, párrafo octavo, en relación al RESTO MAYOR, debe entenderse en el sentido de que los votos a restar o deducir son aquellos que sirvieron a los partidos políticos para efectos de obtener una diputación y no aquellos que no fueron utilizados por no haber sido suficientes para alcanzar una curul en la etapa de asignación anterior, en consecuencia, son infundadas las manifestaciones que a manera de agravio realizan en este aspecto, tanto el representante del Partido Sinaloense, como el ciudadano Joel Salomón Avitia.

Por último, respecto a este agravio, este Tribunal considera que contrario a la percepción anterior de los recurrentes, el principio de representación proporcional tiene como finalidad lograr la máxima pluralidad posible en la integración del Poder Legislativo, buscando que con su aplicación los

partidos minoritarios formen parte de él y a su vez, que los partidos mayoritarios no queden sobre-representados.

B). El representante del Partido Sinaloense y el ciudadano Joel Salomón Avitia, señalan que se transgrede el principio de máxima transparencia (máxima publicidad según el artículo 139 de la ley sustantiva electoral local), ya que, el proyecto que se les circuló no llevaba anexas las actas de los cómputos distritales que son la base para el cómputo de la elección de Diputados de representación proporcional, y que a pesar de que pidió le mostraran las actas originales en la sesión no les fue concedido tal cosa, infringiendo con ello el principio de máxima transparencia y certeza.

Para este Tribunal, resulta infundado este agravio, por lo siguiente:

En primer lugar, de los mismos medios de prueba aportados por los recurrentes, se concluye que tuvieron conocimiento de las actas señaladas previo a la sesión que originó el acto impugnado, ello es así, ya que del acta circunstanciada de dicha sesión, se advierte que el representante del partido actor empezó su participación manifestando la existencia de irregularidades en las actas, lo que hace concluir a este resolutor que tuvo conocimiento de las mismas antes de la sesión del 12 de junio de este año en que la responsable aprobó el acuerdo impugnado. Además, se aprecia de esta misma acta circunstanciada y del mismo audio de la versión estenográfica de dicha sesión,

que el quejoso solicitó un receso para analizar las actas en cuestión mismo que le fue concedido, entendiéndose entonces que las actas señaladas estuvieron al alcance de los hoy actores.

Por otro lado, del disco compacto que contiene el audio de la sesión en la que se aprobó el acto impugnado, aportado como medio de prueba por los propios actores, el representante del Partido Sinaloense, al hacer uso de la voz, solicita un nuevo análisis de las actas de cómputo originales ya que los datos del proyecto que les presentaron no coincidían con las **actas entregadas a sus representantes, ni con las que les entregaron previo al inicio de la sesión, además durante el transcurso de sesión les fueron entregada a los representantes de los partidos copias certificadas de dichos documentos** por lo que éste Tribunal concluye, partiendo de lo manifestado por el mismo recurrente, que éste tuvo a sus disposición la documentación referida.

También, es falsa la aseveración del recurrente en el sentido de que solicitó a la autoridad responsable le mostrara las copias de las actas originales de los cómputos distritales, ya que, también del audio de referencia se aprecia, que lo que el recurrente solicitó fue un nuevo análisis de la información del proyecto a la luz de las actas originales, situación que le fue concedida, según se desprende del acta circunstanciada.

Finalmente, para este resolutor es importante señalar que las obligaciones que la autoridad responsable tiene bajo el principio de la máxima publicidad, son entre otras, la de celebrar sus sesiones de manera pública, así como también el publicitar todos sus actos y resoluciones a través de algún medio electrónico, obligaciones que la responsable cumplió al analizar y aprobar el acuerdo hoy impugnado en una sesión pública y al permitir el acceso a dichos acuerdos a cualquier persona que ingrese a su página de internet, además algunos de los acuerdos, por disposición legal, fueron publicados también en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa", por lo que las situaciones planteadas por el recurrente como violatorias al principio de máxima publicidad, además de no haberse acreditado, como se concluyó en los párrafos anteriores, no se encuentran relacionadas con la obligación de esta autoridad de regir su actuar bajo el principio de máxima publicidad.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 116, 124 al 126 y 127 al 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este medio de impugnación se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se acumulan al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIS-35/2016 JDP, interpuesto por Diana Rice Rodríguez, los diversos juicios de reconsideración y para la protección de los derechos políticos del ciudadano de claves TESIS-01/2016 REC y TESIS-36/2016 JDP, interpuestos por el Partido Sinaloense y Joel Salomón Avitia, por haber sido interpuesto primero en tiempo.

SEGUNDO. Son PROCEDENTES los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuestos por Diana Rice Rodríguez y Joel Salomón Avitia, al haber sido interpuestos en la vía y forma correcta.

TERCERO. Es PROCEDENTE el Recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Sinaloense, al haber sido interpuesto por la vía y forma adecuada.

CUARTO. De conformidad con lo razonado en el considerando SEXTO de la presente resolución, se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por los recurrentes.

QUINTO. En consecuencia, se CONFIRMA el acuerdo de clave IEES/CG097/16, emitido por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Sinaloa motivo de la presente impugnación, relativo a la

asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

SEXTO. Notifíquese de manera personal esta resolución en el domicilio señalado para tales efectos por el actor, y por oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, en su calidad de autoridad responsable, y por oficio a la Secretaría General del Congreso del Estado de Sinaloa anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 86 y 126, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez, Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas (Ponente), ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.